INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/001/2020

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver el procedimiento ordinario sancionador oficioso al rubro señalado, iniciado en contra de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales por la presunta existencia de infracciones a la normativa electoral relacionadas con el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019.

GLOSARIO

Acuerdo de Verificación	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019, identificado con la clave IECM/ACU-CG-095/2019.
Agrupación	Agrupación Política Local.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Agrupación Política Local “Alianza de Organizaciones Sociales”.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS

PRIMERO. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES. El catorce de mayo del dos mil diecinueve, este Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-033/2019, mediante el cual aprobó el Procedimiento de Verificación de Obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO. APROBACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SUJETAS A REVISIÓN. El treinta de mayo del dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el acuerdo CAP/018-15ª.Ord./2019, en el que determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales a verificar en 2019, consistirían en:

- Acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y

- Comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que este hubiera ocurrido.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio IECM/DEAP/0842/2019, la Dirección Ejecutiva requirió a la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

probable responsable para que informara por escrito el domicilio social de su órgano de dirección local, así como los actos relacionados con la integración y renovación los órganos de dirección de la Agrupación.

Durante el procedimiento de revisión de cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en 2019, la probable responsable no atendió el requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva.

CUARTO. ACUERDO SOBRE EL INFORME DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019", registrándolo con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-095/2019. En el considerando 20, inciso c), y punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo referido se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso de mérito.

QUINTO. REMISIÓN. En cumplimiento al Acuerdo referido en el punto anterior, mediante oficio SECG-IECM/4180/2019, el Secretario asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/012/2019, remitiendo las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, para que, en coadyuvancia con ésta, realizara el estudio de los hechos controvertidos y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con los elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario emitió la Circular número 96, en la que informó que los días del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, al tres de enero de dos mil veinte, serían considerados inhábiles, para los efectos de suspender la tramitación de todos los procedimientos administrativos en forma de juicio (administrativos sancionadores, de fiscalización, disciplinarios, recursos de inconformidad, así como de responsabilidades en el área de contraloría interna).

SÉPTIMO. ADMISIÓN. El siete de enero de dos mil veinte, la Comisión ordenó el inicio oficioso del procedimiento de mérito en contra de la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, esto es, por la omisión de cumplir con las obligaciones que fueron sujetas de revisión por parte de esta autoridad durante el ejercicio 2019 a las

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Agrupaciones Políticas Locales, ya que la probable responsable no comunicó a este Instituto la integración de sus órganos directivos, ni acreditó que cuenta con un domicilio social.

OCTAVO. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El diez de enero de dos mil veinte, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte[1], conforme a los artículos 39 y 70 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México[2], se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió un escrito signado por los ciudadanos Pedro Gustavo Muñoz Zavala y Héctor Daniel Hernández Medina, en el que indicaron que se daba respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Mediante oficio IECM/DEAP/0135/2020, la Dirección Ejecutiva informó que, los ciudadanos referidos en el párrafo precedente actualmente no tienen el carácter de representantes legales de la Agrupación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción I y 41, fracción II de los Estatutos de la Agrupación, su representación legal recae en la Presidencia y en la Secretaría General. Estos cargos fueron designados a Juan Manuel Hernández López y Ricardo Hernández López, respectivamente, designaciones que tuvieron un periodo de vigencia de tres años, el cual concluyó el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, ante la falta de carácter de representación de Pedro Gustavo Muñoz Zavala y Héctor Daniel Hernández Medina, pues estos se ostentaron como enlaces de la Agrupación, esta autoridad administrativa electoral considera que el escrito presentado por ellos no se valorará en los términos solicitados, por ende, toda vez que no se recibió algún escrito signado por persona autorizada de la Agrupación para tales efectos, tal como consta en el oficio IECM/DRD/008/2020, signado la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto, se tiene que precluyó el derecho de la probable responsable para dar

[1] Artículo 39. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio. Las que se dirijan a una persona física o jurídica que no sea parte de un procedimiento, se realizarán personalmente, por correo postal certificado o por estrados.
Artículo 40. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del SINE. Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.
[2] En adelante Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló dentro del expediente en que se actúa, así como para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes.

NOVENO. PRUEBAS Y ALEGATOS. El seis de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo acordó tener por precluido el derecho de la probable responsable para presentar las pruebas que a su derecho conviniera, pues en términos de lo establecido en el punto anterior Pedro Gustavo Muñoz Zavala y Héctor Daniel Hernández Medina, no tienen el carácter de representantes de la Agrupación.

Asimismo, se ordenó darle vista a la probable responsable, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos, situación que no aconteció, como se advierte en el oficio IECM/DRD/014/2020 signado por la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto, en donde señaló que del periodo del once al dieciocho de marzo de dos mil veinte, no encontró registro de algún escrito en donde la probable responsable formulara sus alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Cabe señalar que, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se recibió un escrito de alegatos, signado por el Presidente y Secretario General de la probable responsable el cual fue presentado de manera extemporánea.

Sin embargo, se cuenta con diversos elementos probatorios que son los que se tienen a la vista y que ameritan ser referidos como lo son:

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-CG-095/2019 analizado en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se aprobó el ***"Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019",*** mediante el cual, en el considerando **QUINTO**, se instruyó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que propusiera a la Presente Comisión el inicio del Procedimiento administrativo correspondiente.

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-CG-033/2019 analizado en sesión pública de catorce de mayo de dos mil diecinueve, por el que se aprobó el "***Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México",*** mediante el cual en el inciso **VII**, se menciona que

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

el trece de mayo del mismo año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Anteproyecto de "***Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México",*** con el objeto de remitirlo a este Consejo General del Instituto Electoral , a efecto de que resuelva lo conducente.

Documento denominado ***"Procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, durante su existencia en la ciudad de México"*****,** emitido por este Instituto, y que forma parte como anexo del IECM/ACU-CG-033/2019.

El acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas por el que se determinan las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que se verán afectadas en el año 2019 aprobado mediante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto en la quinta sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

El documento intitulado ***"Listado General relativo a la vigencia de órganos Directivos Locales de las Agrupaciones Políticas Locales 2019."***

El oficio número IECM/DEAP/0842/2019 recibido el veintiséis de julio de dos mil diecinueve mediante el cual, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, realizó el requerimiento dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Locales", en el que entre otras cosas, solicita se le informe respecto del domicilio social de dicha agrupación.

El oficio IECM-SE/QJ/012/2020, de cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Ejecutiva de este Instituto, para que informará el nombre de las personas que tienen la representación legal de la Agrupación Política Local denominada Alianza de Organizaciones Sociales.

El oficio IECM/DEAP/135/2020, de siete de febrero de dos mil veinte, signado por la Directora Ejecutiva, por el que informa la última integración de la representación legal de la Agrupación Política Local denominada Alianza de Organizaciones Sociales.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El oficio IECM-SE/QJ/025/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Secretario Ejecutivo solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, para que informará el Registro Federal de Contribuyentes de la Agrupación Política Local denominada Alianza de Organizaciones Sociales.

El oficio IECM/UTEF/200/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, signado por el otrora Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, por el que remitió copia simple de la cédula de identificación fiscal solicitada, así como de la impresión de la consulta realizada en el portal de trámites y servicios del Servicio de Administración Tributaria, respecto del estatus del Registro Federal de Contribuyentes, de dicha agrupación.

El oficio IECM-SE/QJ/026/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Secretario Ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara las gestiones necesarias para superar el secreto fiscal mediante requerimiento que formule al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que informarán a esta autoridad electoral administrativa si en los archivos del SAT obra constancia alguna como contribuyente de la persona jurídica denominada “Alianza de Organizaciones Sociales”, en caso de resultar afirmativo, remitiera la última declaración fiscal presentada por la citada persona jurídica.

El oficio INE/UTF/DAOR/0236/2020, de dos de marzo de dos mil veinte, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió la información proporcionada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público relacionada con el requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.

El oficio IECM-SE/QJ/027/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del “Libro de Registros de Integrantes de los Órganos de Dirección de las Agrupaciones Políticas Electorales Locales en la Ciudad de México, correspondiente a la última modificación de los órganos directivos de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales.

El oficio IECM/DEAP/0160/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por la Directora Ejecutiva, mediante el cual remitió copias certificadas del Libro solicitado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El oficio IECM-SE/QJ/028/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Secretario Ejecutivo solicitó a la Titular de la Oficialía de Partes de este Instituto, informará si en el periodo comprendido del veintisiete de julio al veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el representante o apoderado legal de la Agrupación involucrada, dio contestación al requerimiento IECM/DEAP/0842/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva.

El oficio número IECM/DRD/008/2020, de veinte de febrero de dos mil veinte, signado por la Titular de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento que en el periodo comprendido del veintisiete de julio al veintidós de octubre de dos mil diecinueve, no se encontró registro de algún escrito en donde la probable responsable atendiera el requerimiento antes mencionado.

Todas las pruebas mencionadas en el presente apartado constituyen pruebas documentales públicas, en términos del artículo 51 inciso a) del Reglamento, en razón de que fueron expedidas por órganos y/o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia, de ahí su valor probatorio, por lo tanto, acreditan la realización de los actos que en las mismas se describen.

DÉCIMO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El seis de marzo de dos mil veinte, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 49, último párrafo del Reglamento.[3]

DÉCIMO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada "*SARS-CoV2 (COVID-19)*" es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus[4].

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

[3] Vigente hasta el 12 de febrero del año en curso y aplicable en el momento procesal respectivo.
[4] https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*", en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *"Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México"*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del "*TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19" y "TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA EMERGENCIA DE COVID-19*", publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

DÉCIMO SEGUNDO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de noviembre dos mil veinte, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DÉCIMO TERCERO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Secretario acordó la ampliación del plazo para elaborar el anteproyecto de resolución del procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento[5].

DÉCIMO CUARTO. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

DÉCIMO QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que el órgano colegiado resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la agrupación política local denominada Alianza de Organizaciones Sociales, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que fueron sujetas de revisión por parte de esta autoridad durante el ejercicio 2019.[6]

SEGUNDO. PROCEDENCIA

[5] Vigente hasta el 12 de febrero del año en curso y aplicable en el momento procesal respectivo.
[6] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 251, fracciones VI y VIII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracción I y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 22, 31, 32, fracción II, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar si en el caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente.[7]

Consecuentemente, del análisis realizado por este Consejo General, no se advierte que en este asunto se actualice alguna causal de improcedencia.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

De las constancias que obran en autos, se desprende que la materia del procedimiento de mérito es determinar la posible violación a la normativa electoral local por parte de la probable responsable[8], derivado del incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta como agrupación política local, consistentes en la debida integración y/o renovación de sus órganos directivos, y acreditar que la Agrupación cuenta con un domicilio social y, en su caso, cualquier cambio de éste.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, relacionadas con la integración de sus órganos directivos, y la existencia del domicilio social de esta y, en su caso, cualquier cambio.

De conformidad con la normativa en la materia, entre las funciones de los Órganos Públicos Locales se encuentra la de vigilar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones establecidas para su funcionamiento, así como el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales[9].

[7] De conformidad con la Jurisprudencia TEDF/JEL/001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.
[8] Artículos 251, fracciones VI y VIII del Código; y 9, fracción I de la Ley Procesal.
[9] Artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General y los artículos 50, fracción XX, y 239, fracción I, del Código local.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad[10].

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Entre estas obligaciones, se encuentran las relacionadas con acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en caso de cambio, la normativa establece un plazo de treinta días naturales para notificarlo a la autoridad electoral y, por otra parte, las Agrupaciones también tienen la obligación de comunicar a la autoridad electoral la integración de sus órganos de dirección[11].

Para tal efecto, el Consejo General determinará el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones referidas anteriormente,[12] de ahí que en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad administrativa electoral aprobó el Acuerdo IECM/ACU-033/2019, relativo al procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones durante su existencia en la Ciudad de México.

Además, la Comisión aprobó el Acuerdo CAP/018-15ª.Ord./2019, en el que determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales a verificar en 2019, consistirían en: ***i)*** acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y ***ii)*** comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que este hubiera ocurrido.

[10] Artículos 243 y 244, del Código local.
[11] Artículo 251, fracciones VI y VIII, del Código local.
[12] Artículo 249, del Código local.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Razón por la cual, en el ejercicio de las facultades de investigación y las atribuciones de verificación, es obligación de esta autoridad electoral verificar el cumplimiento formal y sustancial de la normativa en materia de Agrupaciones políticas locales, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implicara la existencia de una infracción.[13]

Por lo que la omisión de actualizar la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales podría trascender en la consecución de sus fines, ya que al no encontrarse vigentes los órganos de representación, se generaría un riesgo en el adecuado funcionamiento de los programas.

En cuanto al incumplimiento a la obligación de contar con domicilio social para sus órganos directivos, repercute en el funcionamiento y operación de la agrupación, ya que obstaculizaría su ubicación por parte de las personas afiliadas o por la ciudadanía interesada. Ello genera de manera gradual, la pérdida de comunicación de la agrupación política con sus personas afiliadas, simpatizantes, autoridades electorales y ciudadanía en general.

En tal virtud, la inobservancia a las disposiciones del Código constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, cuyo incumplimiento, en su caso, amerita una sanción.

2. Análisis del caso concreto

El asunto que ahora se resuelve se inició con motivo de la determinación adoptada por este Consejo General en el Acuerdo sobre el Informe de Verificación de obligaciones, en el cual estableció lo siguiente:

> "*c) Incumplimiento.*
>
> *Ahora bien, por lo que hace a* ***las agrupaciones que no dieron respuesta a los requerimientos de elegir a sus órganos directivos y acreditar que cuentan con domicilio social****, resulta preciso señalar lo siguiente:*
>
> *1. El incumplimiento de la obligación consistente en acreditar la actualización de sus órganos directivos es una falta que puede llegar a ser de trascendencia para la consecución de los fines de las agrupaciones políticas, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se pone en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de las agrupaciones; de igual modo, se deja en incertidumbre de las personas*

[13] Artículo 9, de la Ley Procesal.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

afiliadas respecto de la oportunidad de participar como dirigentes y que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

2. En cuanto al incumplimiento de acreditar que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, repercute en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación, ya que al no contar con un domicilio social para sus órganos directivos y tampoco pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser localizados por las personas afiliadas a la agrupación o por la ciudadanía interesada en ésta. Todo ello genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación política con sus personas afiliadas, simpatizantes, autoridades electorales y ciudadanía en general.

En este tenor, y toda vez que los incumplimientos de las obligaciones mencionadas son consideradas una falta que puede afectar el buen funcionamiento de las agrupaciones políticas locales, este Consejo General estima procedente que el Secretario Ejecutivo proponga el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan a las agrupaciones que incumplieron con las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo, con fundamento en el numeral 36 del Procedimiento de Verificación, y (que) son las siguientes:

(…)

- *Alianza de Organizaciones Sociales*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

…

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que proponga a la Comisión de Asociaciones Políticas el inicio del procedimiento administrativo correspondiente respecto de las agrupaciones políticas locales siguientes: (…) *Alianza de Organizaciones Sociales, por las razones precisadas en el Considerando 20 inciso c) del presente Acuerdo, en términos del numeral 36 del Procedimiento de Verificación."*
[**Énfasis añadido**]

Ello, toda vez que durante el procedimiento de verificación de las obligaciones que fueron sujetas a revisión en dos mil diecinueve, esta autoridad electoral, como ya ha quedado asentado en líneas anteriores del presente acuerdo, requirió a la probable responsable, mediante oficio IECM/DEAP/0842/2019 notificado el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, otorgándole cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo; teniendo como fecha límite de respuesta el uno de agosto de 2019, solicitando informara lo siguiente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

"*Manifieste por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la presente notificación.*

El domicilio social deberá incluir los siguientes datos: calle, número exterior, en su caso, número interior, colonia, demarcación y código postal, con la precisión suficiente para hacer posible su ubicación física, ya que será corroborado por esta Dirección Ejecutiva mediante una visita domiciliaria, en términos del numeral 18, fracciones II y III del Procedimiento en comento.

Para que, dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contados a partir de la presente notificación, comunique por escrito a esta Dirección Ejecutiva la realización de los actos conducentes para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos de Demarcación o Distritales, según sea el caso, de conformidad con sus normas estatutarias, garantizando la paridad de género."

Sin embargo, la probable responsable no atendió el requerimiento que le fue formulado por la Dirección.

Sobre lo anterior, es preciso mencionar que de conformidad con el procedimiento de verificación aprobado por esta autoridad electoral en el Acuerdo IECM/ACU/CG033/2019, para acreditar la integración o renovación de los órganos directivos, es necesario que la Dirección Ejecutiva cuente con las constancias correspondientes en las que se acredite que la Agrupación cumplió con el procedimiento previsto en sus Estatutos para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el Reglamento respecto de incorporar la apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y del trámite y sustanciación del procedimiento, y como ya ha quedado de facto en el presente acuerdo, todas las pruebas que obran en el expediente cuentan con la calificación de documentales públicas y por lo tanto se acredita la PRESUNCIÓN de haber omitido integrar sus órganos directivos y de contar con domicilio social.

En principio de las constancias que obran en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de la probable responsable de esta autoridad electoral, se desprende que la vigencia de sus órganos directivos locales y de demarcación territorial

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

o distrital feneció en el año dos mil dieciséis, por lo que, al momento de su verificación no se encontraban vigentes.

En el caso del domicilio social, para verificar el cumplimiento de esta obligación la Agrupación debe acreditar su vigencia (existencia y uso de la Agrupación), pues con independencia del domicilio registrado en poder de esta autoridad electoral, debe presentar la actualización de éste.

Esto con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de ejercer sus facultades de verificación y corroborar la veracidad del domicilio reportado. Sin embargo, en el marco del procedimiento de verificación la Agrupación no atendió el requerimiento realizado mediante oficio IECM/DEAP/0842/2019, notificado el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Como podemos advertir, la obligación de rendir esta información a la autoridad electoral atiende a cuestiones sustanciales, pues no se limita al simple incumplimiento de un requerimiento de autoridad, por el contrario, trasciende a una falta sustancial ante el incumplimiento de una obligación establecida en la normativa electoral.

De ahí que, en el Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2019, mediante el cual se aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisada a las Agrupaciones durante el ejercicio dos mil diecinueve, se ordenó el inicio del procedimiento de mérito

Ahora bien, en el procedimiento administrativo sancionador en atención a los elementos de prueba que obran agregados al expediente de mérito, las cuales se han referido en los párrafos precedentes, y con la finalidad de preservar el principio del debido proceso, respetando en todo momento el derecho a la garantía de audiencia de la probable responsable, esta autoridad emplazó a la agrupación con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación al presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local.

Sin embargo, como se razonó en el apartado relacionado con el emplazamiento, Pedro Gustavo Muñoz Zavala y Héctor Daniel Hernández Medina, presentaron un escrito con el cual pretendieron dar contestación, no obstante, del análisis a los Estatutos de la Agrupación se dio cuenta que la representación de ésta recaía en la presidencia y en la secretaria general; cargo que en su momento ostentaron Juan Manuel Hernández López

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

y Ricardo Hernández López, respectivamente, pues, las designaciones en su favor tuvieron una vigencia de tres años, la cuales concluyeron el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, ante la falta de representación de los ciudadanos para dar contestación al emplazamiento y que no se advierte del escrito presentado alguna manifestación o prueba en el sentido de que ostentan los cargos de representación por estar vigentes conforme a sus Estatutos, máxime si consideramos que el presunto incumplimiento que ahora se cuestiona se encuentra relacionado con la integración de sus órganos directos, razón por la cual esta autoridad electoral no se encuentra en posibilidad de valorar su escrito.

En consecuencia, toda vez que no se advirtió la presentación de un escrito de persona que ostentara la representación de la Agrupación, se tuvo por precluido su derecho para dar contestación al emplazamiento y presentar pruebas.

Respecto a que la Agrupación manifestara lo que a su derecho correspondiera vía alegatos (previa notificación de esta autoridad electoral), no se advirtió la presentación de algún escrito de alegatos en oficialía de partes del Instituto.

Así, de la valoración en conjunto de los elementos de prueba que constan en el expediente de mérito, se obtiene lo siguiente:

- Que de conformidad con la normativa la autoridad electoral la autoridad electoral determinó los criterios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las Agrupaciones.
- Que en el marco de la verificación del cumplimiento de obligaciones la autoridad electoral advirtió que la vigencia de los órganos directivos de la Agrupación concluyó en el ejercicio dos mil diecinueve.
- Que en atención al párrafo anterior la autoridad electoral requirió a la Agrupación presentara la integración de sus órganos directivos vigentes y/o renovados, además del domicilio social vigente o en su caso, la actualización de éste por cambio de domicilio. Sin embargo, la Agrupación no presentó lo solicitado. Por estas razones, en el Acuerdo que aprobó los informes de mérito se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso.
- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso emplazó a la probable responsable, para el efecto de que manifestara a lo que su derecho

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones. En este mismo orden de ideas se citó a la Agrupación para que presentara los alegatos que en derecho convinieran.

- Que la Agrupación no presentó un escrito de contestación al emplazamiento por alguna persona que tuviera el carácter de representante, por lo que no presentó pruebas para, en su caso, desvirtuar el presunto incumplimiento de la obligación. De igual forma no presentó alegatos.
- Que la probable responsable tenía la obligación de presentar ante esta autoridad electoral la información y documentación que acreditara la integración vigente y/o renovación de sus órganos directivos de conformidad con sus Estatutos, así como el domicilio social de esta, no obstante, incumplió con ello.

En consecuencia, esta autoridad electoral, estima que se acredita el incumplimiento que se le atribuye a la probable responsable, respecto de las obligaciones a que fue sujeta a verificación durante el ejercicio 2019, consistentes en presentar a este Instituto la integración de sus órganos directivos, y acreditar que cuenta con domicilio social para los mismos. En tal virtud, este Consejo General concluye que la probable responsable resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 251, fracciones VI y VIII, del Código; y 9, fracción I, de la Ley Procesal con relación a los numerales 18 a 24 del procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México, por lo que se declara **fundado** el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación[14].

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de

[14] De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
b. Condiciones externas y medios de ejecución.
c. Bienes jurídicos vulnerados.
d. Intención en la comisión de la conducta.
e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
f. Gravedad de la conducta.
g. Condiciones económicas del infractor.
h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

a) Circunstancias de modo. La conducta infractora se acreditó con la omisión por parte de la responsable de integrar o renovar sus órganos directivos, además de no contar con domicilio social para estos, cuestiones a las que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

b) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable, ocurrió en el año dos mil diecinueve, lo que se observó en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones para dicho ejercicio.

c) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir la probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en 2019, de las cuales tenía pleno conocimiento, dado que tal norma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecisiete, y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

c. Bienes jurídicos vulnerados

Los bienes jurídicos vulnerados por la responsable son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber integrado o renovado sus órganos directivos, y no contar con un domicilio social para estos, lo que se consagra en el artículo 251, fracciones VI y VIII del Código, relativo a que las agrupaciones políticas locales deberán coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, ya que no integrar debidamente sus órganos directivos genera un riesgo en el adecuado funcionamiento de los programas, además, vulnera directamente los derechos de los afiliados a integrar debidamente sus órganos de dirección, así como, el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que como agrupaciones políticas tienen encomendadas; por otra parte, al no contar con domicilio social cierto, se afecta el funcionamiento y operación de la agrupación, puesto que obstaculizaría su ubicación por parte de las personas afiliadas o por la ciudadanía interesada en participar en las actividades de difusión democrática propuesta por la Agrupación.

d. Intención en la comisión de la conducta

En la conducta infractora se advierte culpa, en razón de que la agrupación política local Alianza de Organizaciones Sociales estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones contempladas el artículo 251, fracciones VI y VIII del Código local dentro del ejercicio dos mil diecinueve; cuestión que omitió atender dado que no se tiene prueba alguna de que haya acreditado la integración o actualización de sus órganos directivos ni contar con dirección para estos, lo anterior a pesar de que esta autoridad electoral le requirió evidencia de su cumplimiento mediante el oficio IECM/DEAP/0842/2019 del veintiséis de julio de dos mil diecinueve y el diverso de diez de enero de dos mil veinte (emplazamiento).

Es relevante referir que, dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, la agrupación infractora tampoco atendió el requerimiento que le fue formulado, no obstante encontrarse debidamente notificada del requerimiento realizado por esta autoridad.

Así, esta autoridad electoral tiene certeza que la Agrupación no cumplió con la obligación establecida en la norma, sin que exista algún elemento que acredite la intención directa de la infractora para incumplir con las obligaciones que por esta vía se sancionan, por el contrario, a partir de las omisiones acreditadas se actualiza su incumplimiento y es por

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ello que, para esta autoridad electoral se acredita la culpa ante la falta de diligencia y cuidado en cumplir tales obligaciones.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro por la omisión de integrar sus órganos directivos, y acreditar que cuenta con domicilio social para los mismos, sin embargo, se acredita un daño a los bienes jurídicos que ya se han referido lo que amerita un actuar de esta autoridad para impedir que se vuelva a cometer tal irregularidad.

f. Gravedad de la conducta

Se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de GRAVEDAD ORDINARIA, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trascender en la consecución de los fines de las agrupaciones políticas locales, ya que por un lado, al no encontrarse vigentes los órganos de representación, genera un riesgo en el adecuado funcionamiento de los programas, además se produce una afectación a los derechos de los afiliados para participar en la integración de sus órganos directivos y, por otro, al no contar con domicilio social para sus órganos directivos, repercute en el funcionamiento y operación de la agrupación, ya que obstaculiza su ubicación por parte de las personas afiliadas o por la ciudadanía interesada en sus actividades de difusión democrática, generando de manera gradual, la pérdida de comunicación de la agrupación política con sus personas afiliadas, simpatizantes, autoridades electorales y ciudadanía en general.

g. Las condiciones económicas de la responsable

Mediante oficio 103-05-2020-0064, el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los Asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, localizó el registro de la declaración anual presentada a nombre de la persona moral Alianza de Organizaciones Sociales durante el ejercicio fiscal 2018, de la cual es posible observar que la responsable no recibió percepción económica alguna en el citado periodo.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado[15].

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**[16], la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se acreditan los elementos anteriores, pues no existen antecedentes de que la agrupación haya sido sancionada por una conducta idéntica o

[15] SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.
[16] Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

similar a la que ahora se reprocha, que haya quedado firme y afecte los mismos bienes jurídicos tutelados.

En consecuencia, la agrupación no es reincidente.

Determinación de la sanción

Una vez establecidas las circunstancias que rodean la contravención en que incurrió la agrupación política local responsable, se procede a imponer la sanción que corresponde a la infracción acreditada y que se encuentra prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley Procesal, la cual se sanciona en términos del artículo 19, fracción II de ese propio ordenamiento, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 19**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: …*
>
> *II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:*
>
> *a) Amonestación;*
> *b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
> *c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y*
> *d) La cancelación de su registro…"*

Para determinar la sanción que deberá imponerse a la responsable es menester tomar en consideración lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, por lo que esta autoridad impondrá la sanción atendiendo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción sea eficaz para disuadir a la responsable de volver a cometer la infracción.

En cuanto a la condición socioeconómica del infractor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación ha establecido de manera reiterada que dicho elemento se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

El propio Tribunal consideró que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, de tal suerte que, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En ese sentido, sostuvo que la autoridad administrativa electoral, para efectos de individualizar la sanción, no sólo puede sino que debe allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable y, de esta manera, garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

Al respecto, se destaca que la potestad sancionadora del Estado, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y a la infracción que le permitan la sanción a imponer al presunto ente infractor de la normativa electoral, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Así, en atención a que en este asunto se considera que la falta es sustancial, la falta es grave ordinaria y que se trastocaron los valores tutelados por la normativa en materia de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, lo procedente sería imponer una sanción proporcional a la gravedad de la conducta, no obstante, como se estableció en el apartado de la capacidad económica la probable responsable no cuenta con los medios económicos para hacer frente a una sanción pecuniaria, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima establecida en la normativa.

En ese tenor, y en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción II, inciso a) de la Ley Procesal, la sanción que en derecho corresponde es la relativa a una **amonestación**.

Por tanto, se impone a la probable responsable una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

SEXTO. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se determina que la **agrupación política local Alianza de Organizaciones Sociales** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **agrupación política local Alianza de Organizaciones Sociales**, la sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la responsable la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta	Lic. Gustavo Uribe Robles Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Gustavo Uribe Robles
Certificado: 38000002F6127D0ED3F2B7BC140000000002F6
Sello Digital: ShVd0Ol59rwzDwpAhlWy0dsOt7SnHKkqLkL2lohJPy0=
Fecha de Firma: 31/01/2022 05:15:32 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: 3P5u5nV17cQCT2wEnv6esH4PxGXioc4uRJVRZMqXZ8s=
Fecha de Firma: 31/01/2022 05:56:40 p. m.